



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-974/2024

**ACTORA:** MARGARITA GONZÁLEZ  
SARAVIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

**TERCERAS INTERESADAS:** PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y LUCÍA VIRGINIA  
MEZA GUZMÁN

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** MARCELA TALAMÁS  
SALAZAR

**COLABORÓ:** MARIA FERNANDA  
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **confirma** la decisión del Tribunal local respecto de que, en el caso, no se actualizó violencia política en razón de género<sup>1</sup> en contra de la actora.

### ANTECEDENTES

**1. Primera queja.** El quince de abril de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral<sup>3</sup> de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> tuvo por recibido el escrito<sup>5</sup> por el que la actora denunció a Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos Acción Nacional,<sup>6</sup> Revolucionario Institucional,<sup>7</sup> de la Revolución Democrática<sup>8</sup> y Redes Sociales Progresistas<sup>9</sup> por la presunta comisión de VPG derivada de que, en diversos eventos proselitistas y en publicaciones en *YouTube* y *X*, utilizó expresiones que

---

<sup>1</sup> En adelante, VPG.

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En lo posterior, UTCE o Unidad Técnica.

<sup>4</sup> En lo subsecuente, INE.

<sup>5</sup> Escrito visible a partir de la página 17 del expediente electrónico del Tomo 1.

<sup>6</sup> En adelante, PAN.

<sup>7</sup> En lo posterior, PRI.

<sup>8</sup> Subsecuente, PRD.

<sup>9</sup> En adelante, RSP.

la invisibilizaron y subordinaron a los intereses de un hombre. Solicitó medidas cautelares.<sup>10</sup>

**2. Acuerdo de incompetencia y trámite.**<sup>11</sup> La Unidad Técnica declaró su incompetencia al considerar que existe un procedimiento administrativo específico en la legislación local y, además, porque la queja no estaba relacionada con el proceso electoral federal, ya que solo impacta en el ámbito político-electoral local, específicamente al estado de Morelos. Por ello, remitió la queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana<sup>12</sup> quien acordó su recepción el diecinueve siguiente, donde se radicó.<sup>13</sup>

**3. Segunda queja.** El tres de mayo, el encargado de despacho de la UTCE tuvo por recibido un nuevo escrito por el que la actora denunció a Lucía Virginia Meza Guzmán y a los partidos señalados por presunta VPG durante el debate para la gubernatura organizado por el Instituto local realizado el veintiuno de abril, en donde la denunciada manifestó nuevas descalificaciones en su contra.

**4. Acuerdo de incompetencia y trámite.**<sup>14</sup> En la misma fecha y, por las mismas razones que en la primera queja, la Unidad Técnica declaró su incompetencia para conocer el escrito y, al día siguiente, lo remitió al Instituto local donde el cinco subsecuente fue radicado.<sup>15</sup>

**5. Medidas de tutela preventiva (queja primigenia).** El catorce siguiente, la Comisión Permanente Ejecutiva de Quejas<sup>16</sup> del Instituto local acordó, entre otros, la procedencia de la medida de tutela preventiva solicitada por la denunciante en la queja primigenia, por lo que ordenó a la denunciada el retiro de dos ligas electrónicas y la vinculó para que las expresiones que emitiera durante su campaña no reprodujeran estereotipos en contra de la quejosa. Además, solicitó la colaboración de la Unidad Cibernética de la Comisión Estatal de Seguridad Pública de Morelos para que retirara el contenido de diversos enlaces electrónicos y, al INE, para que –por conducto del Sistema de Vinculación con los Organismos

---

<sup>10</sup> Denunció diversas publicaciones en las redes sociales (*Facebook*, *X* e *Instagram*) de Lucía Virginia Meza Guzmán al estimar que, de forma sistemática y concertada, hay un discurso enfocado en demeritar su labor política basado en estereotipos de género, durante los eventos en los que participa porque utiliza expresiones donde le invisibiliza y subordina a los intereses de una persona del sexo masculino. Solicitó que se ordenara la inmediata eliminación de todas las publicaciones.

<sup>11</sup> Acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/CA/MGS/CG/185/2024, visible a partir de la página 2 del Tomo 1.

<sup>12</sup> En adelante, Instituto local.

<sup>13</sup> Registrado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/135/2024. Acuerdo visible a partir de la página 60 del Tomo 1.

<sup>14</sup> Acuerdo emitido en el expediente UT/SCG/CA/MGS/JL/MOR/241/2024, visible a partir de la página 363 del Tomo 1.

<sup>15</sup> Radicado en el expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/PES/160/2024.

<sup>16</sup> En lo posterior, Comisión de Quejas.



Públicos Locales Electorales– requiriera a *Meta Plaforms, Inc.* el retiro de otros enlaces.<sup>17</sup>

**6. Medidas de tutela preventiva (segunda queja).** El treinta y uno siguiente, la Comisión de Quejas acordó vincular a la ciudadana para que las manifestaciones que emitiera durante su campaña no reprodujeran estereotipos en contra de la hoy actora.<sup>18</sup>

**7. Admisión de la primera queja y emplazamiento.** El veinte de junio, la Comisión de Quejas admitió la queja y ordenó el emplazamiento a la parte denunciada.<sup>19</sup>

**8. Acumulación de quejas, audiencia y remisión de expediente.** El dos de julio, el secretario ejecutivo del Instituto local ordenó acumular las quejas referidas. El cinco siguiente, se llevó a cabo la audiencia.<sup>20</sup> El veintiséis posterior se remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de Morelos.<sup>21</sup>

**9. Acto impugnado (TEEM/PES/28/2024-1).** El veintiuno de agosto, el Tribunal local declaró inexistentes las infracciones atribuidas a Lucía Virginia Meza Guzmán por la comisión de VPG, y la atribuida al PRI, al PAN, al PRD y a RSP por culpa *in vigilando*.

**10. Juicio federal.** Inconforme, el veinticinco siguiente, la actora, por conducto de su apoderado legal, promovió juicio ante este órgano jurisdiccional.

**11. Turno y radicación.** En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-JDC-974/2024, así como turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

**12. Terceras interesadas.** El veintinueve de agosto, el PAN, mediante Joanny Guadalupe Monge Rebollar, en su carácter de representante ante el Consejo Estatal del Instituto local y Lucía Virginia Meza Guzmán, presentaron respectivos escritos para comparecer como personas terceras interesadas.

<sup>17</sup> Acuerdo disponible a partir de la página 104 del Tomo 1.

<sup>18</sup> Acuerdo disponible a partir de la página 438 del Tomo 1.

<sup>19</sup> Visible a partir de la página 284 del Tomo 1.

<sup>20</sup> En ella, entre otros, se tuvo por recibidos los escritos de la parte denunciada en contestación de las quejas presentadas en su contra; así como la no comparecencia de la parte denunciante ni denunciada y la comparecencia de Alondra Plaza Delgado en representación de Lucía Virginia Meza Guzmán.

<sup>21</sup> En adelante, Tribunal local.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la magistrada instructora admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, quedando el juicio en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Competencia.** Corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el presente juicio<sup>22</sup> porque tiene su origen en un procedimiento especial sancionador derivado de las denuncias presentadas por la actora, en su carácter de candidata a la gubernatura de Morelos por Morena, por presunta VPG en su contra, atribuida a Lucía Virginia Meza Guzmán y al PRI, al PAN, al PRD y a RSP por culpa *in vigilando*.

La competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior de este Tribunal Electoral se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate. La Ley de Medios<sup>23</sup> replica ese esquema de distribución competencial para el juicio ciudadano basado, principalmente, en el tipo de cargo con que se relacione la afectación al derecho político-electoral.

Así, la Sala Superior es competente<sup>24</sup> en los juicios ciudadanos relacionados con la renovación de las gubernaturas y, en consecuencia, es competente para conocer del medio de impugnación.

**SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se cumplen conforme a lo siguiente.<sup>25</sup>

**1. Forma.** La demanda precisa la autoridad responsable, el acto impugnado, los hechos, los conceptos de agravio y cuenta con firma autógrafa de la actora.

**2. Oportunidad.** La demanda es oportuna porque el plazo para presentar un juicio de la ciudadanía es de cuatro días, contados a partir del día siguiente al que se haya realizado la notificación sin que afecte el hecho de que la actora haya

---

<sup>22</sup> Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), así como 80, párrafo 1, inciso h) y párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

<sup>23</sup> En sus artículos 80 y 83.

<sup>24</sup> Con base en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución general; 184, 189 y 195 de la Ley Orgánica y 79, párrafo 1, 79, 80 y 83 de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1, 12, 13 y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.



promovido su medio de impugnación como juicio electoral.<sup>26</sup>

Si el acto impugnado se emitió el miércoles veintiuno de agosto y fue notificado a la actora el mismo día,<sup>27</sup> el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco siguientes. Por tanto, si la demanda se presentó el veinticinco de ese mes, es oportuna.

**3. Legitimación, interés jurídico y personería.** La actora cuenta con legitimación e interés jurídico porque fue parte del procedimiento sancionador y reclama que la sentencia impugnada le causa una afectación en su esfera jurídica.

Por otra parte, la personería de Javier García Tinoco para representar a la actora se encuentra acreditada; así como el instrumento notarial adjunto en la demanda.<sup>28</sup>

**4. Definitividad.** De la normativa aplicable se advierte que no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

**TERCERA. Terceras interesadas.** Se tienen como terceras interesadas al PAN, mediante su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto local y a Lucía Virginia Meza Guzmán porque se satisfacen los requisitos,<sup>29</sup> conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** En los escritos presentados se hace constar el nombre y la firma de la parte compareciente.

**b) Oportunidad.** El plazo de setenta y dos horas,<sup>30</sup> para que personas terceras interesadas comparecieran concluyó a las diez horas del veintinueve de agosto. Por tanto, si los escritos de comparecencia se presentaron, en el caso del PAN, a las nueve horas con treinta minutos y el de Lucía Virginia Meza Guzmán, a las nueve horas con cuarenta y dos minutos; ambos del veintinueve de agosto; se encuentran dentro del plazo legal.

---

<sup>26</sup> De conformidad con el artículo 80, inciso h) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la jurisprudencia 13/2024 de rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE".

<sup>27</sup> Tal y como se refiere en el escrito de demanda y visible en la página 65 en el expediente electrónico del Cuaderno Accesorio 2.

<sup>28</sup> Según el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

<sup>29</sup> Previstos en los artículos 12, numeral 1, inciso c); y 17, numeral 4, de la Ley de Medios.

<sup>30</sup> Establecido en el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**c) Legitimación y personería.** Está acreditado. Tanto el PAN como Lucía Virginia Meza Guzmán fueron parte denunciada en el procedimiento de origen.

En el caso del partido político, se reconoce a Joanny Guadalupe Monge Rebollar, como su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto local, por lo cual, también cuenta con personería.<sup>31</sup>

**d) Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico porque su pretensión es que se confirme la resolución impugnada que declaró inexistente la infracción que le es atribuida, por lo que su interés es incompatible con el de la actora, ya que ésta pretende que revoque el acto impugnado y se acredite la infracción denunciada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

**4.1. Contexto.** La actora, candidata de la coalición Sigamos Haciendo Historia a la gubernatura del estado, presentó dos quejas en contra de Lucía Virginia Meza Guzmán -también candidata a la gubernatura- y de los partidos integrantes de la coalición “Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos” (PAN, PRI, PRD y RSP) por la presunta comisión de VPG (ver anexo) y, en el caso de los partidos por culpa *in vigilando* derivada de diversas manifestaciones en redes sociales y de expresiones realizadas durante el debate organizado por el Instituto local en torno a la elección de la gubernatura del estado.

**4.2. Sentencia impugnada.** El Tribunal local determinó inexistentes las infracciones atribuidas tanto a la denunciada como a los partidos referidos. En primer término, tuvo por acreditadas tres de las conductas denunciadas: dos videos de *YouTube* y uno en *X* de los que analizó los comentarios emitidos por Lucía Virginia Meza Guzmán a partir de lo previsto, entre otros, en la jurisprudencia 48/2016<sup>32</sup> y en los criterios necesarios para que la VPG se configure.

Así, el Tribunal local concluyó que se cumplía el elemento relativo a que el acto u omisión denunciada se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público porque las conductas ocurrieron<sup>33</sup> cuando la denunciante tenía la calidad de aspirante y luego de candidata a la

---

<sup>31</sup> Reconocido por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

<sup>32</sup> De rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES”.

<sup>33</sup> El doce de febrero, treinta y uno de marzo y veintiuno de abril.



gubernatura del estado;<sup>34</sup> por tanto, se encontraba ejerciendo un derecho político-electoral.

Respecto al segundo elemento, también lo tuvo por acreditado porque las conductas fueron desplegadas por la denunciada en su calidad de candidata a la gubernatura.

Luego, estimó que el tercer, cuarto y quinto elemento del test no se cumplían porque no se advertía alguna situación de violencia por razón de género que tuviera por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante en el goce de sus derechos.

Respecto a la presunta relación con el actual gobernador de Morelos, el Tribunal local indicó que es posible establecer una relación de la candidatura de la denunciante con dicho servidor público porque, previo a ser nombrada directora de la Lotería Nacional, ella fungió como secretaria de cultura y turismo a nivel municipal y estatal durante sus administraciones; de ahí que hacer referencia a que ostenta la calidad de “candidata favorecida por dicho gobernador” o candidata “de la continuidad” es un hecho cierto que no tiene como resultado menoscabar o anular sus derechos, considerando además, que ambos personajes pertenecen al mismo partido político.

Incluso, el Tribunal local señaló que, si bien quedó acreditado que la denunciada descalificó a la quejosa al referirse a ella como “tapadera” del gobernador y como la candidata que éste benefició con la candidatura, ello no obedeció al estereotipo de género<sup>35</sup> basado en la superioridad y asimetría de valor del hombre sobre la mujer; sino a la existencia previa de una relación institucional entre ambos.

Así, concluyó que si bien las expresiones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen propaganda válida en campaña electoral. Señaló que los mensajes constituyen críticas que pretenden mostrar, por una parte, que no tuvo una buena gestión como servidora pública y, por otra, la relación de un actor político.

**4.3 Agravios.** La actora refiere que en la sentencia hay una falta de

---

<sup>34</sup> Su registro fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto local el veintidós de marzo mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/171/2024.

<sup>35</sup> Para arribar a dicha conclusión, el Tribunal local consideró lo dispuesto por esta Sala Superior en el SUP-JDC-473/2022.

fundamentación y motivación y, por ende, de exhaustividad. Aduce que la responsable, aunque concluye que no se acreditan los elementos del test, llega a esa determinación sin análisis. Ese enfoque superficial omite justificar detalladamente cómo se llegó a esa decisión. En ningún momento se observa que la responsable haya analizado integralmente las frases para concluir cuál fue su finalidad.

En ese sentido, afirma, la autoridad omite analizar el contexto de las conductas denunciadas, mismo que puede estar compuesto de información “perceptual” sobre el mundo físico, mental, emocional, del instinto o de la experiencia generada por funciones corporales, sentimientos y/o intenciones. Así, el análisis de la responsable es parcial y limitado porque no hace uso del “orden de palabras”, de relaciones sintácticas o lógicas ni de la “morfología”. Lo anterior es relevante, aduce, dado que se está denunciando una campaña sistematizada que buscó demeritar las aspiraciones de la actora.

Así, precisa que en la denuncia que dio origen al asunto, se realizó un análisis integral de las expresiones con el fin de identificar su sentido y los estereotipos que conllevaban al asociar a la denunciante con el gobernador sin reconocer su nombre ni sus méritos. Además, se expuso cómo las expresiones de Lucía Meza buscan invisibilizar y desmeritar la identidad, autonomía y capacidad de la denunciante. Luego, refiere lo expuesto en ese escrito.

Frases como “candidata del gobernador”; “candidata de Cuauhtémoc Blanco”; “candidata de la continuidad de Cuauhtémoc Blanco”; “quien representa los intereses de Cuauhtémoc Blanco”; “empleada de Cuauhtémoc” buscaron disminuir la capacidad de Margarita González como mujer para acceder a un cargo de elección popular, lo que se tradujo en una obstrucción del ejercicio de sus derechos.

Esas expresiones la invisibilizaron y privaron de su identidad como mujer al presentarla no como una participante de la contienda sino como una persona al servicio y obediencia del gobernador; lo que constituye VPG.

Así, la connotación de los mensajes tiene como premisa que una mujer no puede pensar, proponer o incluso gobernar por sí misma porque requiere necesariamente de la figura masculina que tutele su capacidad. En ese sentido, la responsable



tampoco toma en consideración que no se trató de una única ocasión en la que se refirió a la actora con las expresiones denunciadas. Así, existió una constante vulneración a las normas de VPG.

La responsable tampoco adoptó una perspectiva de género, de haberlo hecho, habría realizado un estudio de las expresiones tomando en cuenta las desigualdades y discriminaciones de género en el ámbito político. Así, no toma en consideración lo referido respecto a que si bien la denunciada no menciona propiamente la palabra “empleada” esa expresión se ve traducida funcionalmente al anteponer la expresión “tu jefe” a alguna crítica al gobernador, por ejemplo, la frase “durante el gobierno de tu jefe” y posteriormente la crítica. Por ello, la frase perpetúa la subordinación de la mujer al hombre pues no existe un nexo causal o vigente que de manera objetiva y veraz pueda actualizar esa relación de supra a subordinación, sino que busca perpetuarla.

La responsable debió estudiar todas las frases y atender a todos los planteamientos de la queja.

En la demanda, se refuta el análisis que la responsable hizo de las expresiones a partir del test de los cinco elementos. Respecto del tercer elemento, aduce que cuando la denunciada se refirió a la actora como “empleada” buscó presentarla ante el electorado con una inexistente subordinación al gobernador, máxime que no existe conexión laboral inmediata entre ellos, tomando en cuenta que, además, la actora, antes de ser candidata a la gubernatura, era servidora pública de la federación.

Por otro lado, se refirió a la actora como “candidata del gobernador”, “sacar del gobierno a Cuauhtémoc Blanco, a su candidata” frases que de nuevo buscan construir una figura de subordinación hacia el gobernador, subordinación además inexistente que resulta lesiva pues invisibiliza a la actora al constreñirse a mencionarla como “candidata”.

Luego, con relación al cuarto elemento, desde su perspectiva se actualizan las mismas inconsistencias que en el numeral anterior. Por otro lado, afirma que la responsable se contradice al señalar que no se desprende que en los enlaces denunciados se tuviera por objeto menoscabar o denigrar a la denunciante, pero también concluye que “la denunciante descalifica duramente a la quejosa”, “se

estima que la verdadera intención de la ciudadana acusada fue descreditar a la quejosa”.

Respecto del quinto elemento, señala que, contrario a lo que la responsable aduce, se observa con nitidez que las descalificaciones se direccionaron a la denunciante por su calidad de mujer, descalificándola, sometiéndola, subordinándola o insinuando una subordinación a una persona del sexo masculino.

La responsable inobservó diversas consideraciones y elementos probatorios que ya habían sido estudiados por el Instituto local a partir de la jurisprudencia 21/2018, aunque ese estudio fue limitativo para resolver las cautelares, las transgresiones de fondo analizadas son las mismas.

El análisis que la responsable llevó a cabo es el mismo que desarrolló el Instituto local al momento de resolver sobre las cautelares, lo que fue confirmado por el Tribunal local. Por ello, afirma, en la sentencia impugnada la responsable es incongruente, violando el principio de certeza.

Refiere que la denunciada, al momento de contestar las diversas denuncias que integran el expediente, no aportó ni un solo elemento probatorio que creara convicción suficiente para desvirtuar y/o reconfigurar las manifestaciones denunciadas.

Así, si de manera preliminar se analizaron las manifestaciones y ello derivó en la consecución de medidas cautelares y si la denunciada no aportó ningún elemento probatorio que generara una variación en el sentido del análisis del Instituto local, es inverosímil que la responsable valorara a favor de la denunciada probanzas que no existen, para determinar que no se actualizaba la VPG. Así, la responsable infravaloró el caudal probatorio aportado por la denunciante.

En la resolución impugnada se omite aplicar las consideraciones relacionadas con casos de VPG. En efecto, el Tribunal local concluyó que *“atendiendo por un lado a que existe un déficit o ausencia de material probatorio para acreditar con otros medios de prueba que las publicaciones denunciadas fueron difundidas en las redes sociales cuyos links fueron suministrados por la ciudadana denunciada y, por el otro, a que en los procedimientos sancionadores electorales la carga de la prueba para acreditar los extremos fácticos materia de la queja recayó sobre los*



*ciudadanos denunciantes, de conformidad con la ratio decidendi de la jurisprudencia 10/2010, emitida por la Sala Superior, intitulada “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”, por ende, debe declararse como inexistentes las infracciones denunciadas relacionadas con la difusión de propaganda en dichos medios de difusión”.*

Contrario a lo afirmado por la responsable, en el caso aplica la jurisprudencia 8/2023 de rubro “REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS ANTE LA CONSTANCIA DE DIFICULTADES PROBATORIAS”. Por ello es inaceptable la conclusión de la responsable. A ello se suma que existen “aún más pruebas” que se aportaron oportunamente y que, por la dilación persistente de la oficialía electoral, se perdieron, como en diversas ocasiones se manifestó ante el Tribunal local.

**4.4. Estudio.** Para efectos de análisis, los agravios expuestos por la actora se engloban en dos temas: análisis indebido (incluyendo la supuesta incorrecta aplicación del test de los cinco elementos) e incongruencia entre la sentencia y la emisión de las medidas cautelares.

**1. Análisis indebido.** La actora aduce falta de análisis, fundamentación y motivación en la sentencia, lo que es infundado ya que en ella se analizó el contexto, se expusieron argumentos y se aplicaron los estándares de esta Sala Superior (test de cinco elementos) para llegar a la conclusión de que lo denunciado no constituía VPG y estaba avalado por la libertad de expresión dentro del debate político que tuvo lugar en marco de la contienda de la gubernatura de Morelos.<sup>36</sup> Por ello, no tiene razón la actora cuando afirma que el Tribunal local llevó a cabo un análisis superficial.

A lo anterior se suma que la actora no toma en cuenta que la autoridad acotó las frases que estaban acreditadas<sup>37</sup> a efecto de determinar cuáles serían las que

---

<sup>36</sup> En efecto, la responsable concluyó: “Atendiendo a todo lo argumentado en el presente acápite, si bien las expresiones podrían considerarse incómodas o severas, se encuentran amparadas por la libertad de expresión y constituyen propaganda válida en una campaña electoral, ya que el contenido de las publicaciones no afectaba al género femenino y el hecho de que relacoinaran a la ciudadana denunciante con un actor político, no reprodujeron algún estereotipo ni se considera un reproche inaceptable que se le hiciera por ser mujer, porque la crítica puede legítimamente hacerse también a una candidatura del género masculino”.

<sup>37</sup> A partir de las actas circunstanciadas diligencias llevadas a cabo por el personal del Instituto local para verificar la existencia y contenido de las ligas electrónicas aportadas por la denunciante. Páginas 27 a 39.

estudiaría. Así, concluyó que únicamente estaban acreditadas las tres que se presentan en el anexo de esta sentencia. Por ello, son infundados las alegaciones de la actora respecto de que en la sentencia no se hicieron cargo de todas las frases y, por ende, de todas las alegaciones expuestas en su queja. Ello, pese a que refiera se debió aplicar la reversión de la carga de la prueba porque la depuración que llevó a cabo la responsable derivó del análisis técnico del Instituto local en el que observó que cinco de los *links* aportados no estaban disponibles y dos publicaciones no eran atribuibles a la denunciada.

De las expresiones depuradas por la responsable en su sentencia, para efecto de análisis en este fallo, se destaca que la denunciada refirió que la actora era la continuidad del gobernador y la candidata de éste; que fue su empleada como secretaria de turismo por lo que cree que le debe lealtad; que su candidatura serviría de tapadera para cuidarle las espaldas al gobernador, y que representa los intereses de Cuauhtémoc Blanco; que es su jefe.

Luego de hacer esa acotación, la responsable procedió a analizar si se actualizaba la VPG a partir de los parámetros de la jurisprudencia de esta Sala Superior, de las normas aplicables y del contexto del caso tomando en cuenta que todo ocurrió en el marco de la renovación de quien ocuparía la gubernatura del estado.

Con relación al test, concluyó que, si bien el elemento uno<sup>38</sup> y dos<sup>39</sup> sí se actualizan, eso no ocurría con el tres<sup>40</sup> porque no se advertía que *“las frases o imágenes del material denunciado implicaran alguna situación de violencia que se actualice por razón de género, pues de conformidad con el marco normativo, las expresiones vertidas en los videos denunciados no se refieren a la denunciante por su condición de mujer, ni tampoco se observan elementos con tintes de género o de manera diferenciada”*.

La responsable también encontró que no se actualizaba el elemento cuatro,<sup>41</sup> porque no se advertían expresiones basadas en estereotipos de género que

---

<sup>38</sup> Que el acto u omisión suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.

<sup>39</sup> Que sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

<sup>40</sup> Que el acto u omisión sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

<sup>41</sup> Que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



tuvieran por objeto menoscabar a la denunciante en sus derechos por el hecho de ser mujer.

El Tribunal local observó que el hecho de que las expresiones se realizaran en etapa de campaña, por parte de una candidata a la gubernatura, implicaba que las manifestaciones denunciadas pudieran ser consideradas como propaganda política o electoral de cara al proceso.

Respecto de presunta relación con el entonces gobernador, consideró que era posible establecer una relación con la denunciante al haber fungido como secretaria de cultura y turismo municipal y estatal antes de ser nombrada directora de la Lotería Nacional, por lo que referir que fue favorecida por el gobernador o que es la candidata de “la continuidad” era un hecho cierto que no tenía como resultado menoscabar los derechos de la denunciante por ser mujer, considerando, además, que tanto el entonces gobernador como ella son del mismo partido.

Al respecto, la actora no expone argumentos en contra de lo concluido por la responsable, ya que se limita a exponer que las frases construyen una idea de subordinación. Sin embargo, no cuestiona las razones por las que el Tribunal local encontró que, al haber trabajado de la mano del entonces gobernador (independientemente de que la relación fuera o no “inmediata”) y al ser del mismo partido, los señalamientos eran aceptables en el debate en el marco de la renovación de la gubernatura del estado. Asimismo, no expone de qué manera el hecho de que se le vinculara con el entonces gobernador por haber tenido una relación laboral se traduce en invisibilizarla.

Con relación al quinto elemento,<sup>42</sup> la responsable concluyó que si bien se había acreditado que la candidata denunciada descalificó a la denunciante al llamarla “tapadera” del entonces gobernador y como la candidata “beneficiada”, de ello no se derivaba la existencia de estereotipos de género sino la existencia previa de una relación institucional entre la quejosa y el titular del ejecutivo estatal.

Así, el Tribunal local observó que, si bien la denunciada criticaba el desempeño de la actora como servidora pública y la descalificaba duramente –incluso insinuando que llegó a cometer algún delito en contra del erario público en contubernio con el

---

<sup>42</sup> Que el acto u omisión se base en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

entonces gobernador y que, de llegar a ser electa podría evitar que el funcionario evadiera la justicia— no se advertía que ello se valiera de un estereotipo de género o se basara en su condición de mujer para referir la influencia del entonces gobernador o señalando una supuesta incapacidad de ella para gobernar o carecer de una línea política propia por ser mujer. Más bien, observó la responsable, *“la verdadera intención de la ciudadana acusada fue desacreditar a la quejosa, atendiendo a una cuestión de mero favoritismo político”*.

La actora señala que esos argumentos son contradictorios porque, por un lado, se señala que las expresiones no tienen el objeto de menoscabar sus derechos y por otro que la denunciante la descalifica duramente. Sin embargo, la actora no tiene razón porque deja de lado que el hecho de que ciertas expresiones sean calificadas como duras no las excluye de la protección de la libertad de expresión dentro del debate público y, además, que sean duras no se traduce en la obstaculización de derechos ni en VPG.

En esa misma línea, la responsable destacó que el hecho de que la denunciada calificara a la denunciante como candidata, empleada y subalterna del actual gobernador no aludía a ninguna *“característica estereotipada de las mujeres, ya que validamente puede utilizarse para referirse tanto a un hombre como a una mujer”* e incluso que constituyen críticas que impactarían de la misma forma a un hombre que a una mujer ya *“que pretenden mostrar, por una parte, que no tuvo una buena gestión como servidora pública y, por otra, la relación de un actor político con uno de los partidos que la postula”*.<sup>43</sup>

Así, la responsable concluyó que, *“de aceptar el significado de la actora, lejos de protegerla tendría el efecto de minimizarla y victimizarla, ya que se le desconocería su capacidad y autonomía para debatir y responder abiertamente esos señalamientos, pese a que cuenta con todas las herramientas para hacerlo”*.

Respecto del quinto elemento, la actora no presenta argumentos concretos sino que insiste en que se observa con “nitidez” que las descalificaciones se basaron

---

<sup>43</sup> En la sentencia también se señala que: *“Derivado de lo anterior, este Tribunal local advierte que la ciudadana denunciante otorgó un significado distinto a las expresiones denunciadas, ya que para ella, de conformidad con el criterio de su escrito de queja, las expresiones aluden a un estereotipo de género, ya que niegan su independencia y, en su opinión, prevalece la idea de que el éxito de una mujer en la política y en su carrera se vincula con un hombre detrás de ella para el que trabaja, empero, se considera que no es correcto otorgarle ese significado, ya que, como se señaló, las expresiones denunciadas buscan esencialmente criticar su relación con el actual Gobernador del Estado de Morelos y su gestión como servidora pública que, como se explicó, no son cuestionamientos exclusivos al género femenino, sino sería igualmente válido si se dieran a candidaturas encabezadas por hombres”*.



en su calidad de mujer, descalificándola, sometiéndola, subordinándola a una persona del sexo masculino. Así, las alegaciones son inoperantes.

A partir de todo lo expuesto queda claro que, contrario a lo que señala la actora, la conclusión a la que se llega en la sentencia impugnada obedece a un análisis fundado, motivado y exhaustivo que, además, se apega a los estándares de esta Sala Superior que ha referido las decisiones judiciales que revisan la comisión de VPG deben generar certeza que promueva el debate que incluya, desde luego, expresiones e ideas no necesariamente compartidas por una mayoría e incluso chocantes y ofensivas para algunas personas, siempre en el margen de lo permitido constitucional y convencionalmente.<sup>44</sup> Por ello, se ha señalado que, quien juzga debe evitar criterios que lejos de empoderar a las mujeres las minimicen.<sup>45</sup>

En ese sentido, esta Sala es del criterio de que quienes ocupan una candidatura<sup>46</sup> tienen un margen más amplio de tolerancia a las críticas y el escrutinio público,<sup>47</sup> por lo que, en el debate existe un estándar amplio para la crítica y la libertad de expresión hacia las mujeres en política, ya sean candidatas o servidoras públicas electas por voto popular.<sup>48</sup> Por ello, no toda crítica a una candidata constituye de forma automática una infracción. En el debate electoral, se deben tolerar expresiones que critiquen a las y los contendientes, atendiendo al interés general y al derecho a la información del electorado.

En un contexto de contienda electoral, es natural que surjan debates rípidos, discusiones, señalamientos y demás manifestaciones que sirven para que las candidaturas se diferencien unas de otras, pero este hecho no actualiza de manera automática la VPG.<sup>49</sup>

Por ello, el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en VPG.<sup>50</sup> Afirmar lo contrario podría subestimar a las

<sup>44</sup> SUP-JDC-540/2022. Ver también SUP-JE-240/2022.

<sup>45</sup> SUP-REP-426-2021 y SUP-REP-305-2021.

<sup>46</sup> Ver tesis 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA”; así como tesis 1a. CCXXIV/2013 (10a.), de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS”.

<sup>47</sup> Jurisprudencia 11/2008, de rubro: “LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”.

<sup>48</sup> SUP-JE-117/2022. Ver también SUP-JDC-540/2022.

<sup>49</sup> SUP-JDC-1276/2021.

<sup>50</sup> SUP-JDC-383/2017 y SUP-JE-117/2022. Asimismo, se señaló que “si bien es cierto que por cuestiones históricas y estructurales la participación de las mujeres ha sido obstaculizada y se ha dado en menor número que la de los hombres –

mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en los debates y discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión. Partir de la base de que los señalamientos y afirmaciones respecto a las candidatas implican violencia, es desconocer su dignidad, capacidad y autonomía para debatir y responder abierta y directamente tales señalamientos.

Estos criterios se han reflejado en la resolución de diversos asuntos. Por ejemplo, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 119 de 2016,<sup>51</sup> esta Sala concluyó que las afirmaciones “*Todos sabemos quién la hizo presidenta municipal de Puebla*” y “*no es ella, es él*” en contra de una candidata a la gubernatura de Puebla no constituían VPG porque con las expresiones se pretendía criticar el supuesto respaldo que recibió la candidata cuando alcanzó la Presidencia Municipal, lo que se predica usualmente de un candidato varón, al igual que de una mujer, pues la experiencia muestra que ese tipo de crítica lo que cuestiona es la fuente de apoyo y, por tanto, la calidad de quien lo recibe, sin que tenga relevancia el género. Lo que se enfatizaba era la crítica a los vínculos políticos, en particular con el protagonista del promocional y no algo vinculado a la condición de mujer de la candidata.<sup>52</sup>

En el juicio de la ciudadanía 383 de 2017, esta Sala Superior analizó manifestaciones de representantes partidistas que aludían a una candidata a gobernadora, concluyendo que el hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce automáticamente en VPG y que afirmar lo contrario podría subestimar a las mujeres y colocarlas en una situación de victimización, negándoles, *a priori*, su capacidad para participar en las

---

*razón por la que fue indispensable, por ejemplo, instaurar las cuotas y la paridad en la postulación de candidaturas- ello no necesariamente se traduce en que los dichos en contra de quienes aspiran a ocupar un cargo de elección popular o lo ejercen, constituyan violencia y vulneren alguno de sus derechos a la participación política”.*

<sup>51</sup> En ese asunto también se resaltó que la libertad de expresión en materia política tiene un alcance especialmente amplio debido al interés al de la ciudadanía para ejercer su derecho fundamental de voto informado y sólo puede restringirse cuando se evidencia realmente una afectación o intención incuestionable de menoscabar o perjudicar los derechos de las personas.

<sup>52</sup> Similar criterio se adoptó en el SUP-REP-160/2022 en el que esta Sala Superior, respecto de lo escrito por una persona periodista (con frases como “*la verde e inexperta*”; “*intolerante*”; “*no tiene tablas para lidiar*”; y “*carece de tablas políticas*”) en relación con una mujer en ejercicio de un cargo público, señaló: “*las críticas plasmadas en ella [nota periodística] se enmarcan dentro de las cuestiones implícitas al ejercicio de un cargo, en tanto que lo que acontece en un órgano público que resuelve temas de interés público (como son los electorales) revierte relevancia periodística y, por tanto, suele ser materia de exposición y análisis en los medios de comunicación. Asimismo, cabe destacar que las mujeres también pueden y deben ser cuestionadas respecto de sus aptitudes en el ejercicio del servicio público.*”



discusiones inherentes a las contiendas electorales, en las cuales se suele usar un lenguaje fuerte, vehemente y cáustico, tutelado por la libertad de expresión.

En el juicio de la ciudadanía 473 de 2022 esta Sala Superior concluyó que las expresiones<sup>53</sup> que referían al “*patrón*”, “*jefe*” de la candidata a la gubernatura de Quintana Roo, o que ésta “*cuida los intereses*”, “*entregó Cancún*”, “*debería decir ella que viene de la parte del niño verde*” y “*es la candidata del niño verde*”; no actualizaban VPG porque no se basan en estereotipos de género discriminadores; sino que eran una crítica válida y propia del debate político en el contexto de un proceso electoral en el que pueden realizarse expresiones como esas indistintamente hacia un hombre o a una mujer.<sup>54</sup>

En el mismo sentido, este Tribunal<sup>55</sup> ha señalado que no constituye VPG el hecho de que una gobernadora refiera que una candidata a la gubernatura fue puesta por su esposo<sup>56</sup>, también presidente nacional del partido. En la sentencia se concluyó que se trató de manifestaciones que se emitieron como una crítica propia de un debate ríspido político en el contexto de una campaña electoral por lo que no era posible considerar que tuvieron la intención de demeritar la trayectoria de la candidata frente al electorado por la supuesta idea de que fue designada por sus lazos familiares. Se cuestionaron los procedimientos de selección de candidaturas y prácticas de nepotismo.<sup>57</sup>

En otro precedente, esta Sala Superior<sup>58</sup> concluyó que el hecho de que en una conversación en Facebook un candidato le diga a otra candidata “*te enseñé cómo se debe trabajar*”<sup>59</sup> no actualizaba la VPG, ya que se trató de un enfrentamiento

<sup>53</sup> Las expresiones denunciadas fueron: i) “*Mara entregó Cancún al niño verde, y ahora van por todo Quintana Roo*”; ii) “*traición es cuidar los intereses del niño verde*”; iii) “*cuando la candidata del Verde dice que respeta los principios de sabes quién, debería decir, que respeta los principios de su patrón el niño verde*”; iv) “*debería decir ella que viene de la parte del niño verde*”; v) “*del proyecto que hoy conduce Mario Delgado, presidente de MORENA, y que ha entregado al niño verde la candidatura a nuestro estado*”; vi) “*pero ya no nos engaña más, aunque se vista de otros colores, sabemos quiénes son y que su jefe es el niño verde, ¡fuera todos ellos, fuera!*”; y vii) “*tenemos que evitar que Mara la candidata del niño verde se apropie de todo el estado de Quintana Roo para entregárselo*”.

<sup>54</sup> Como referencia, en el SUP-REP-0477-2021 se concluyó las expresiones “*Estás metida en un gran problema*”; “*No tienes por qué hacer campaña política*”; “*Dime quién te invitó a ser candidata*”; “*Quiénes son tus amigos con estas acciones*” podrían resultar incómodas para la actora -contendiente por una candidatura a diputada federal- pero que no contenían elementos de género y no comprometerían el ejercicio de su derecho a contender por una candidatura.

<sup>55</sup> SUP-JE-286-2022.

<sup>56</sup> La expresión controvertida fue: “*El PRI en Campeche les decía yo hace un rato cabo (sic) su tumba. Imaginense él el Presidente del PRI con esta prepotencia que la suda y se le desborda. Poniendo a su sobrinito de su candidato porque aquí se acostumbra con su cuate el Moreira que también pusieron de candidata pues a otra de la familia, así acostumbran que bonita familia (sic)*”.

<sup>57</sup> En esa sentencia también se estableció que: “*la simple referencia al estado civil de una persona, particularmente de una mujer, no implica una connotación de subordinación a un hombre, ni tampoco que con ello se le encuadre en un estereotipo de género, precisamente, porque la situación civil de una persona no constituye un elemento que presuponga un ataque a las capacidades de la mujer aludida, ni tampoco la existencia de una dependencia profesional de su pareja.*”

<sup>58</sup> SUP-REP-617/2018.

<sup>59</sup> Sumadas a: “*¡pobrecita das risa*”; “*das risa y lástima*”; “*eres infeliz y estás frustrada*”.

cáustico entre dos excolaboradoras, candidato y candidata a cargo de elección popular, en el marco del proceso electoral, donde se hacen críticas fuertes. En concreto, se consideró que a la candidata no se le criticó con base en elementos de género sino por su gestión como servidora pública y que las expresiones no se dirigían a violentar los derechos político-electorales de la denunciante.

A partir de ello, esta Sala Superior reitera que los señalamientos relacionados con el origen de una candidatura y con los vínculos de una candidata con quien gobierna no se traducen en VPG, sino que constituyen elementos esperables en el marco de una contienda. Por eso tampoco tiene razón la actora cuando refiere que la responsable no juzgó con perspectiva de género, ya que esa perspectiva no necesariamente se traduce en dar por sentada la subordinación que pretende, ya que, se insiste, los señalamientos más bien tenían que ver con los antecedentes laborales y políticos de la actora quien aspiraba a ocupar la gubernatura.

## **2. Incongruencia entre la sentencia y la emisión de las medidas cautelares.**

Este agravio es infundado. Como anteriormente se detalló, la actora parte de la premisa de que al habersele otorgado las medidas cautelares y al no existir ningún elemento probatorio que variara lo estudiado por el órgano administrativo local que las dictó, lo que debió ocurrir es que en la sentencia impugnada se llegara a la conclusión de que existió VPG.

Esta apreciación es incorrecta porque la actora deja de lado que las medidas cautelares no prejuzgan la resolución de fondo. En efecto, en términos de la jurisprudencia<sup>60</sup> de esta Sala Superior, constituyen mecanismos de tutela preventiva para evitar la posible afectación a principios y derechos en tanto se emite la resolución de fondo.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha previsto que el estándar que guía el análisis de las medidas cautelares y de protección cuando se aducen actos de VPG es que constituyen medidas provisionales para resguardar los derechos de las víctimas y evitar un daño irreparable sin prejuzgar el fondo del asunto.<sup>61</sup>

Con ese enfoque el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral prevé que las medidas cautelares, son: *“los actos procesales que determine la*

---

<sup>60</sup> Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.

<sup>61</sup> SUP-REC-73/2020, acuerdo de 3 de junio de 2020.



*Comisión respectiva, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen el proceso electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento”.*

Así, como la actora señaló en su queja, las medidas se solicitaron bajo la figura de la tutela preventiva refiriendo la jurisprudencia 14/2015 de esta Sala Superior. Entonces, si bien el Instituto local<sup>62</sup> llevó a cabo un análisis en el que empleó la metodología de la jurisprudencia 21/2018 para la verificación de la actualización de la VPG, acotó que ese análisis fue preliminar y de modo alguno prejuzgaba el fondo, sino que se limitaba a la verificación de la procedencia de las medidas solicitadas<sup>63</sup>.

Así, los acuerdos a partir de los cuales se otorgaron las medidas –por más que, como refiere la actora, hayan sido confirmados por el Tribunal local– no constituyeron una resolución sobre lo debido o indebido de los actos reclamados, sino que tenían la finalidad de preservar la tutela del derecho reclamado y, con ello, la materia del litigio y la posibilidad de que se pudiera reparar la eventual violación a los derechos de la actora, pese a que, luego, en el fondo, el Tribunal local encontró que la VPG alegada no se actualizaba, lo que no compromete la legalidad del fallo.<sup>64</sup>

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

### **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el fallo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

<sup>62</sup> Ver páginas 73 a 75 del acuerdo 135 y página 47 y 48 del acuerdo 160.

<sup>63</sup> Incluso lo refirió al exponer el marco normativo correspondiente (en el acuerdo 135, ver página 52 y en el acuerdo 160, página 24 y 25)

<sup>64</sup> En igual sentido se pronunció esta Sala Superior en el acuerdo del 18 de noviembre de 2022 dentro del SUP-JDC-1387/2022.

con el voto razonado de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Anexo – Publicaciones acreditadas<sup>65</sup>**

En los dos escritos presentados por la actora ofreció ocho ligas electrónicas con las publicaciones denunciadas. Sin embargo, el Tribunal local únicamente acreditó tres porque, de la certificación realizada por el Instituto local, no se encontraron cinco. Los fragmentos subrayados no son del original.

Núm.	Publicaciones acreditadas
1	<p>Título del video en <i>YouTube</i>: “Tragaluz con Lucía Meza, candidata del Frente Amplio al gobierno de Morelos”.</p> <p>[...]</p> <p>¿Margarita González se ganó la lotería con la candidatura a Morelos?, entrevistada: Pues sí, <u>es la continuidad del gobernador, es su candidata ¿no?</u>, entrevistador: ¿Qué le garantizó Margarita a Cuauhtémoc que no le hizo usted? Entrevistada: pues fue su subalterna ¿no? Fue su, este, fue su empleada como secretaria de turismo, entonces, pues yo creo que <u>lealtad ¿no?</u></p> <p>[...]</p>
2	<p>Publicación en X:</p> <p>[...]</p> <p>"#Local   Lucy Meza, candidata a gobernadora de Morelos por la coalición Dignidad y Seguridad por Morelos Vamos Todos, realizó su arranque de campaña en Cuautla, en la que dijo que Morelos tiene dos opciones, seguir en la continuidad o recuperar a Morelos con dignidad y seguridad.", así mismo se observa un video con una duración de 1:13, en el cual se observa y escucha a una persona de sexo femenino dirigir unas palabras y decir lo siguiente: "aquí reunidos para decirle no a la continuidad de la candidatura de Cuauhtémoc Blanco, estamos aquí para decirle no a 6 años más de corrupción de nepotismo de violencia de inseguridad y de abuso de poder hoy desde aquí decimos ya basta, Morelos está en su peor crisis en su peor crisis de su historia porque hemos soportado en los últimos 6 años un gobernador que nos mintió que nos traiciono que nos robó y que hoy por si no fuera suficiente esta desesperado en conseguir fuero como diputado federal para así evadir a la justicia <u>y que su candidatura le sirva de tapadera y le cuide las espaldas</u> que lo escuche Morelos y que lo escuche todo México, el gobernador Cuauhtémoc Blanco no quedará impune tendrá que responder ante la justicia por todo lo que le robo al pueblo de Morelos".</p> <p>[...]</p>
3	<p>Nombre del video en <i>YouTube</i>: “Debate entre candidatas a la Gubernatura de Morelos, publicado por el canal de nombre IMPEPAC Morelos”</p> <p><b>Minuto 6:44 a 7:13:</b> "lograr este Dos de Julio solo tenemos dos opciones la continuidad de Cuauhtémoc blanco o el cambio que Morelos necesita y que todos queremos las cosas están tan mal que en esta elección ya</p>

<sup>65</sup> Expediente TEEM/PES/28/2024-1. La transcripción corresponde fielmente al acto impugnado.



no se trata de partidos o de flores se trata de rescatar a Morelos y sacar del gobierno a Cuauhtémoc blanco a su candidata y a sus Cómplices para que no sigan destruyendo el futuro de nuestros hijos de nuestros nietos y de nuestras familias debemos luchar por rescatar nuestra tierra y recuperar".

**Minuto 7:28 a 7:41:** "hoy verás a la candidata de la continuidad de Cuauhtémoc blanco en su intento desesperado por rescatar su campaña lanzando más mentiras como lo ha venido haciendo desde el comienzo de este proceso electoral Yo estoy aquí porque amo a Morelos y porque vamos a rescatarlo de la inseguridad y el".

**Minuto 8:30 a 8:46:** "minutos te lo voy a presentar Amigas y amigos en este debate van a poder comparar capacidades personalidades propuestas y proyectos de gobierno verán quién miente Y quién da la cara verán Quién representa los intereses de Cuauhtémoc Blanco y Quién representa el cambio que Morelos necesita el futuro de Morelos está en tus manos porque el Morelos el pueblo".

**Minuto 16:06 a 16:25:** "de 3 minutos iniciamos con la candidata Lucía mesa Guzmán Muchas gracias solo decirle a la candidata Margarita que yo soy la candidata del pueblo de Morelos no estoy afiliada a ningún partido soy candidata externa y Mi único compromiso es con el pueblo de Morelos no como tú que eres la candidata del gobernador más corrupto y más violento de este estado no se puede hablar de seguridad sin pensar en las miles de personas que han perdido un familiar o un amigo".

**Minuto 16:39 a 16:50:** "muy pronto vamos a salir de esta la principal razón de la inseguridad actual es el abandono y la incapacidad del mal gobierno de Cuauhtémoc Blanco y su candidata Morelos ya no aguanta más tenemos los peores índices del país en materia de seguridad Morelos Es el tercer lugar en extorsión en todo el".

**Minuto 26:12 a 26:19:** "todo este sexenio yo le preguntaría a la candidata de la continuidad Margarita a dónde fue a parar todo ese dinero".

**Minuto 36:48 a 36:57:** "al gobierno de corrupción mientras la candidata de la de la continuidad le falló a Morelos como secretaria de turismo de Cuauhtémoc Blanco yo ya estoy trabajando firme un compromiso histórico".

**Minuto 39:20 a 39:27:** "más y mejores empleos en el campo yo te preguntaría candidata de la continuidad Cómo permitiste que le fallaran a los empresarios esos recursos".

**Minuto 45:12 a 45:25:** "candidata Por cierto candidata de la continuidad de Cuauhtémoc blanco sé que has querido copiar el acuerdo que firmé con los empresarios y no has podido aquí te lo dejo completo ahora tu problema será".

<p><b>Minuto 46:21 a 46:28:</b> "a nuestras familias morelenses en este 2 de junio solo hay dos opciones la candidata del gobernador y una servidora que representa el cambio que las y los morelenses queremos Amigas y amigos".</p> <p><b>Minuto 55:30 a 55:39:</b> "despacho y todo aquel que haya traicionado la confianza del pueblo de Morelos ni Cuauhtémoc Blanco ni tú Margarita van a recibir impunidad revisaremos peso por peso y oficina por".</p> <p><b>Minuto 55:58 a 56:04:</b> "amigos quien ha sido justamente pues cómplice <u>la candidata del gobernador</u> cómplice justamente de más de 3800 millones de pesos cómplice de toda la".</p> <p><b>Minuto 56:17 a 56:23:</b> "Estado de Morelos no permitamos que <u>la candidata del gobernador</u> nos vuelve a engañar 6 años más este 2 de junio vamos por el cambio que Morelos necesita tú".</p> <p><b>Minuto 1:02:40 a 1:02:44:</b> "morelenses quisiera que me respondiera <u>la candidata de la continuidad de blanco</u> cuál es el segundo piso de ser el estado con más".</p> <p><b>Minuto 1:19:17 a 1:19:26:</b> "No son palabras al aire ni promesas vacías vamos a hacer lo que tu gobernador y tú nunca pudieron hacer lograr una atención digna y de calidad".</p> <p><b>Minuto 1:20:04 a 1:20:18:</b> "familias morelenses por si fuera poco <u>el gobernador el gobierno de Cuauhtémoc y su candidata</u> también abandonaron la educación en este sexenio hemos acumulado 10 años de rezago educativo en 2 lugar de avanzar durante <u>el gobierno de tu jefe</u> retrocedimos como nunca antes".</p> <p><b>Minuto 1:23:22 a 1:23:35:</b> "de participación de 3 minutos Amigas y amigos el próximo 2 de junio Morelos solo tiene dos opciones <u>la continuidad del mal gobierno de Cuauhtémoc Blanco con su candidata</u> o el cambio que yo represento a lo largo de los últimos 6 años hemos venido sufriendo la violencia la inseguridad y la falta".</p> <p>[...]</p>
---

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 2/2023.



## VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-974/2024.

### I. Preámbulo

En términos de los artículos 167, séptimo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, formulo el presente **voto razonado**, a fin de exponer las razones por las que no comparto la totalidad de las consideraciones de la sentencia, toda vez que, en diversos precedentes que en ella se citan me posicioné en contra del sentido que asumió la mayoría.

### II. Contexto de la controversia

La controversia tiene su origen en un procedimiento sancionador local que se sustanció con motivo de diversas manifestaciones que emitió la candidata a la gubernatura de Morelos, postulada por la coalición Fuerza y Corazón por México, en contra de la candidata al mismo cargo postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, que presuntamente constituían violencia política contra la mujer por razón de género.

El Tribunal local determinó que no se acreditaba dicha conducta infractora, porque al estudiar los cinco elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018<sup>66</sup>, advirtió que si bien se acreditaba el uno y

---

<sup>66</sup> De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

dos, en tanto que la denunciante era aspirante y luego candidata a la gubernatura de un estado, mientras que la denunciada era candidata al mismo cargo; lo cierto era que el tercer, cuarto y quinto elemento se incumplían, porque no se advertía que en las manifestaciones denunciadas subyaciera una razón de género.

Sobre ello, en específico, el Tribunal local razonó que las expresiones denunciadas relativas a “candidata favorecida por dicho gobernador” o candidata “de la continuidad”, o bien, aquella que la mencionó como “tapadera” de dicho funcionario público hacían referencia a una relación institucional entre la denunciante y un exgobernador y a un posible favorecimiento político.

En esta instancia revisora, se está confirmando dicha determinación, esencialmente, debido a que los citados señalamientos al estar relacionados con el origen de una candidatura y con los vínculos ésta con quien entonces gobernaba no se traducen en violencia política contra la mujer en razón de género, debido a que no se advierte un estereotipo de género y, por tanto, es válido que formen parte del debate político en una contienda electoral.

### **III. Razones del voto razonado**

En el caso, acompaño el sentido de confirmar la sentencia impugnada, pero emito un voto razonado porque disiento de las consideraciones de la argumentación del proyecto, referentes a diversos precedentes en los que he sustentado una postura



minoritaria, respecto a que las expresiones que contengan un estereotipo de género que ponga en duda la capacidad de las mujeres y las subordine a una figura masculina no están amparadas ni en la libertad de expresión ni en el debate público.

En efecto, en la sentencia se alude, entre otros precedentes, al SUP-JDC-383/2017, al SUP-JDC-477/2021, al SUP-JDC-473/2022, al SUP-JE-286/2022 y al SUP-REP-160/2022 y acumulados, en los cuales sostuve un criterio en contra de lo decidido, como enunciaré a continuación.

En el primero de los mencionados<sup>67</sup>, en redes sociales se le denominó a una candidata a una gubernatura, entre otras expresiones, como títere, en el contexto de que sería el presidente de su partido y otro político quienes tomarían las decisiones que le corresponderían a ella o que necesitaba que le dijeran qué hacer en su campaña.

En lo particular, consideré que se acreditaba violencia simbólica porque se dejaba entrever una relación de candidata-dirigente nacional en un plano de subordinación que normalizaba desigualdades estructurales de las mujeres e infravaloraba las cualidades de dicha candidata, posicionándola como una persona débil e incapaz de asumir responsabilidades.

Por otro lado, en el SUP-JDC-477/2021 respecto de diversas frases que se dieron por un testimonio que, en un procedimiento administrativo, rindió quien era titular del Órgano Interno de Control

---

<sup>67</sup> SUP-JDC-383/2017.

del lugar donde prestaba sus servicios laborales una excandidata suplente a diputada federal.

De igual forma, me posicioné en lo particular, respecto a que frases como *“Quiénes son tus amigos con estas acciones”*, de forma implícita, sostienen que una mujer no puede hacer política por sí sola y que, al hacerlo, actúa de forma ilegal; aunado a que del contexto se advertía una intención de intimidar dicha candidatura; por tanto, desde mi óptica sí se acreditaba la violencia política contra la mujer por razón de género.

Ahora bien, en el SUP-JDC-473/2022 se conoció de la denuncia de una entonces candidata a una gubernatura en contra de un partido político y su candidato al mismo cargo, derivado de diversas frases que identificaban que un diverso político era su patrón y que cometía traición por servir a sus intereses.

En tal precedente, también me posicioné en lo particular porque, en mi óptica, frases de esa naturaleza no se vinculan con una postura política, promesas de campaña o plataforma electoral para el debate entre las propuestas de quienes contienden y el voto informado de la ciudadanía, sino que tratan de demeritar las capacidades de una candidata a partir de un aspecto de subordinación hacia una figura masculina.

Asimismo, en el SUP-JE-286/2022 al resolver sobre las manifestaciones de una gobernadora de un estado, en un acto proselitista de un candidato a gobernador por un estado diverso, en contra de una candidata al mismo cargo, que señalaron: *“pusieron de candidata pues a otra de la familia”*, me posicioné



también en minoría porque, en mi consideración con ello y atendiendo al contexto particular, para la ciudadanía se daba una connotación relativa a que dicha candidata fue puesta en ese lugar por quien era su cónyuge.

Finalmente, en el SUP-REP-160/2022 y acumulados, consideré que fue indebido que no se tuviera por acreditada la violencia política contra la mujer por razón de género al estimar que los calificativos de un representante de un partido político tales como *“verde inexperta”* o *“no tuvo tablas para lidiar”* manifestados en una sesión pública de un instituto local en contra de una de sus exconsejeras, sí constituyen estereotipos de género que exhiben a la exfuncionaria como una mujer con falta de aptitudes individuales para la toma de decisiones, característica normalizada y propia del sistema patriarcal.

Con base en tales razonamientos, considero pertinente hacer notar que no acompañó que tales precedentes justifiquen la decisión de no tener por acreditada la violencia política por razón de género en este caso; puesto que, como ya lo he manifestado obedecen a contextos distintos en los que me he posicionado en contra porque, a diferencia del asunto que se resuelve, en ellos sí se advertía un estereotipo de género.

## V. Conclusión

En ese tenor, es que aunque comparto el sentido de la sentencia, no acompañó todas sus consideraciones; por tanto, atendiendo a las razones expresadas, emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.  
electoral.